



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 43

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 15 de abril de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 1999 CÁMARA

por la cual se modifica y adiciona el artículo 147 del Código Penal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 147 del Código Penal quedará así:

Artículo 147. *Tráfico de influencias para obtener favor de servidor público.* El que invocando influencias reales o simuladas reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Parágrafo. La expedición de una carta de referencia o presentación por parte de un Parlamentario a miembro de cualquier Corporación a un ciudadano ante un funcionario público de la esfera nacional, departamental, distrital o municipal no constituye tráfico de influencias, ni quedará incurso en lo preceptuado en el presente artículo, ni lo hará acreedor a sanción alguna de carácter penal o disciplinaria.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el suscrito parlamentario.

Jorge Gerlein Echeverría,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El Proyecto de Ley que someto a vuestra consideración tiene como finalidad hacer claridad sobre el papel que le corresponde

desempeñar a todos y cada uno de los congresistas, como que somos voceros e intérpretes de la voluntad popular que nos unge con su confianza al designarnos sus representantes en las Cámaras Legislativas para propugnar por el desarrollo nacional y regional y al mismo tiempo, tener en el parlamentario que eligen a alguien que les permita tener acceso a las esferas oficiales para el logro de sus objetivos y el buen suceso de las aspiraciones comarcanas que consideran deben tener sus representantes en las esferas gubernamentales.

La Reforma Constitucional de 1991, creó incompatibilidad a los miembros de las corporaciones públicas (legislativo) para ocupar cargos en el gobierno, al igual que a sus parientes en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no pudiendo por ende ningún parlamentario acceder a las esferas gubernativas del poder público.

Es apenas lógico honorables representantes que quienes gozamos de investidura por decisión popular y tenemos el conocimiento de las necesidades lugareñas, podamos emitir al menos una recomendación para que a nuestros coterráneos se los tenga presente, en virtud de sus capacidades para el desempeño de determinadas funciones públicas y puedan poner sus conocimientos al servicio de la nación en las esferas gubernativas, en la busca de propósitos comunitarios y el logro del bien común.

El artículo 147 de nuestro actual Estatuto Penal Sustantivo, que fuera modificado por el artículo 25 de la Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción), eleva a la categoría de falta disciplinaria si no de delito el llamado **tráfico de influencias** y se trate de enmarcar o tipificar como delito la expedición de una mera carta de recomendación o referencia, lo que pugna con el sistema parlamentario existente en toda democracia que se reputa auténtica; pues el parlamentario es el legítimo representante de la comunidad y debe por ello velar por los intereses de la misma y buscar a los mejores para ponerlos al servicio de los más caros intereses de la patria.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente a los honorables representantes dar curso al proyecto de ley de la referencia, aprobando el párrafo que adiciona el artículo 147 del Código Penal, para que se exoneren a los congresistas de estar incurso en el mencionado artículo por el hecho de dar una recomendación a uno cualquiera de sus conciudadanos.

Honorables representantes,
Atentamente,

Jorge Gerlein Echeverría,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 6 de abril de 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 198, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante a la Cámara *Jorge Gerlein Echeverría.*

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 1998 CAMARA

por la cual se modifica el Decreto 1264 del 17 de noviembre de 1994, la Ley 218 del 17 de noviembre de 1995 y la Ley 383 del 10 de julio de 1997.

Señor Presidente y honorables representantes
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes

En nuestra calidad de ponentes designados por el señor Presidente de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, rendimos en los siguientes términos el presente informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley “por la cual se modifican el Decreto 1264 del 17 de noviembre de 1994, la Ley 218 del 17 de noviembre de 1995 y la Ley 383 del 10 de julio de 1997”

Antecedentes

El 21 de julio de 1994 el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 1264 por medio del cual se establecieron exenciones tributarias para la zona afectada por la calamidad pública en los departamentos del Huila y Cauca.

El 22 de noviembre de 1995 entró en vigencia la Ley 218 sancionada el 17 de noviembre del mismo año, la cual modificó el Decreto 1264 de 1994.

Esta ley, denominada popularmente como la “Ley Páez”, amplió el término de las excepciones tributarias que iban a prescribir el 31 de diciembre del mismo año 1995. El nuevo término se extiende hasta el 31 de diciembre del 2003.

El artículo 39 de la Ley 383 de 1997 estableció para las empresas referidas en el artículo 2º del Decreto 1264 de 1994 dos opciones o beneficios tributarios que pueden utilizar en el período gravable en el cual efectuó la inversión: o descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el cuarenta por ciento del valor de las inversiones o deducir de la renta el ciento quince por ciento, del valor de las inversiones que haya efectuado.

El Senador Antonio Gómez Hermida propone a consideración del honorable Congreso de la República la modificación de la normatividad que hemos mencionado por medio del proyecto de

ley “por la cual se modifican el Decreto 1264 del 21 de junio de 1994, la Ley 218 del 17 de noviembre de 1995 y la Ley 383 del 10 de julio de 1998”.

Es objetivo fundamental de este proyecto, ampliar el término de exenciones tributarias que están vigentes hasta el 2003 por la Ley 218 de 1995, hasta el 2007.

Análisis estructural del proyecto

En esta parte del informe vamos a estudiar artículo por artículo del proyecto.

Artículo 1. Modifícanse los incisos 2º y 3º del artículo 2º del Decreto 1264 de 1994 los cuales quedarán así:

La cuantía de la exención regirá durante diez años de acuerdo con los siguientes porcentajes y períodos: El ciento por ciento (100%) para las empresas preestablecidas o las nuevas que se establezcan entre el 21 de junio de 1994 y el 20 de junio del 2002; el cincuenta por ciento (50%) para las que se establezcan entre el 21 de junio del 2002 y el 20 de junio del 2004 y el veinticinco (25%) para las que se establezcan entre el 21 de junio del 2004 y el 20 de junio del 2007”.

Este artículo tiene la imprecisión de decir que se modifiquen los incisos 2 y 3 del artículo 2º del Decreto 1264 de 1994, pero en realidad se refiere es a los incisos 2 y 3 del artículo 2º de la Ley 218 de 1995.

Lo anterior es así por cuanto el artículo 2º del Decreto 1264 de 1994 sólo tiene un inciso cuya letra no es modificable por lo que propone el autor.

Creemos que el autor lo que quiso fue modificar los incisos 2 y 3 del artículo 2º de la Ley 218 de 1995 cuya letra sí es modificable por lo que propone el autor.

Artículo 2º. Los plazos contemplados en los artículos 2º y 6º de la Ley 218 de 1995 y 39 de la Ley 383 de 1997, se prorrogarán en tres (3) años de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley.

Menciona el autor los plazos contemplados en los artículos 2º y 6º de la Ley 218 de 1995, pero en realidad se refiere es al plazo estipulado en el artículo 1º de la misma ley. Lo anterior es así por cuanto el artículo 2º de la Ley 218 de 1995 no menciona ningún plazo y se refiere es a la clase de exención en el inciso segundo, a la cuantía de la exención en los incisos tercero y cuarto y el inciso quinto se refiere a la clase de beneficio.

Así que creemos que el autor se quiso referir fue al artículo 1° de la Ley 218 de 1995 pues éste sí habla del plazo porque a la letra dice: "Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° del Decreto 1264 del 21 de junio de 1994 el cual quedará así: Las exenciones del impuesto que se establecen en el presente Decreto **tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2003**".

Bien citado por el autor el plazo cuando se refiere al artículo 6° de la Ley 218 de 1995.

Análisis constitucional

Los proyectos de ley pueden convertirse en leyes de la República si no contradicen la Constitución Política. El proyecto que estamos estudiando es **inconstitucional** como quiera que contradice el mandato establecido en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia el cual preceptúa que "**sólo podrán ser dictados o reformados por iniciativa del Gobierno, las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales**". El proyecto no tiene origen gubernamental y esta es condición *sine qua non* puede convertirse en ley de la República por cuanto su articulado busca regular exenciones o modificación de ellas, como entramos a demostrar:

De la misma forma ha conceptuado el señor Ministro de Hacienda al ser consultado sobre el presente proyecto de ley. En efecto, en nota enviada al señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes con copia a los respectivos ponentes el 6 de enero de 1999, expresó que:

"Se colige de lo anterior que los propósitos planteados en el proyecto se entenderían como alteraciones de los beneficios tributarios, por lo que deberían ajustarse a lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política, que exige una iniciativa especial para las exenciones o tratamientos preferenciales sobre impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional".

"Tal iniciativa especial no aparece en el proyecto, por lo cual, se estaría vulnerando este artículo constitucional. Adicionalmente, en virtud de la Ley Orgánica de Presupuesto, la iniciativa en estas materias es del Ministro de Hacienda y Crédito Público, situación que tampoco se percibe en el proyecto en comentario".

"Por último, ante la crisis fiscal a la que están sometidas las finanzas públicas y el esfuerzo que se viene realizando con miras a mejorar esta situación, sería, además, inconveniente la ampliación de los plazos y los beneficios pretendidos en el proyecto de ley en estudio".

Fundamentados en los argumentos anteriores procedemos a analizar el articulado:

El artículo 1° del proyecto, prorroga hasta el 2007 la exención del impuesto de renta y complementarios a las nuevas empresas agrícolas, ganaderas, microempresas, establecimientos comerciales, industriales, turísticos, las compañías exportadoras y mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, que se instalen efectivamente en la zona afectada por el sismo y avalancha del río Páez y aquellas preexistentes al 21 de junio de 1994 que demuestren fehacientemente incrementos sustanciales en la generación de empleo, siempre que estén localizadas en los municipios señalados en el artículo 1° de la Ley 218/95.

Por tanto, este artículo es inconstitucional.

El artículo 2° del proyecto, prorroga por 3 años los plazos de la vigencia de las exenciones de impuestos de renta y complementarios, razón por la cual es inconstitucional.

El artículo 3° del proyecto, cambia el crédito fiscal de la Ley 218/95 por un "descuento tributario" que es una exención tributaria, razón por la cual es inconstitucional.

El artículo 4° del proyecto transcribe textualmente sin ninguna variación el párrafo número 1 del artículo 3° de la Ley 218/95. Aparentemente no habría modificación que hiciera incurrir en contradicción constitucional por cuanto se trataría de un texto ya aprobado en la Ley 218/95 y simplemente transcrito en esta nueva ley.

Pero como este texto es del párrafo del artículo 3° de la Ley 218/95 el cual sí es modificado por el proyecto en el sentido de cambiar el "crédito fiscal" por el "descuento tributario", pues resulta modificado el párrafo así la letra sea la misma. Por lo anterior el artículo es inconstitucional.

El artículo 5° del proyecto adiciona el artículo 37 de la Ley 383/97 introduciendo la exención prevista en el artículo 6° de la Ley 218 de 1995 cuando la producción subregional Andina, sea altamente insuficiente. Se trata de la exención de todo impuesto, tasa o contribución, por lo que el artículo es inconstitucional.

El artículo 6° del proyecto quita la condición que establece la Ley 218/95 para otorgar el beneficio de la exención a las actividades comerciales. Este artículo modifica la exención y por tanto, es inconstitucional en virtud de que el mandato constitucional no solamente habla de las leyes que dicten exenciones sino de las que las reformen.

El artículo 7° del proyecto suprime la condición que estableció la Ley 383 de 1997 en sus artículos 40 y 41 consistente en tener que reintegrar en la declaración de renta correspondiente al año gravable en el cual se produzca el incumplimiento del destino de la inversión, el valor de los beneficios tributarios obtenidos en virtud de la Ley 218/95. El proyecto busca que esta condición empiece a aplicarse a partir del 1° de enero de este año. Esto equivale a una modificación a la exención otorgada mediante las Leyes 383 de 1997 y 218 de 1995 y, por tanto, este artículo es inconstitucional.

El artículo 8° del proyecto, reforma la destinación de la inversión que estableció el artículo 40 de la Ley 383/97 desviándola hacia otras empresas diferentes de la beneficiaria de la exención. Esto constituye una reforma a la exención establecida por las Leyes 383/97 y 218/95 así diga que el desvío es hacia empresas beneficiarias de las exenciones consagradas en el Decreto 1264/94. Por esta razón este artículo también es inconstitucional.

El artículo 9° del proyecto reforma que la exención procede sobre la renta presuntiva cuando en un ejercicio gravable la renta líquida de una empresa beneficiaria de las exenciones se deba determinar con base en la renta presuntiva. Esto puede ser hasta lógico, pero se está haciendo en un proyecto de ley que no tiene origen gubernamental y esta precisamente es la razón por la cual este artículo también resulta inconstitucional.

El artículo 10 es inconstitucional porque deroga normas que han llegado a tener vigencia por estar acordes con la Constitución.

Por lo anteriormente expuesto rendimos informe con ponencia negativa, y presentamos la siguiente proposición:

Proposición

Niéguese en primer debate el Proyecto de ley número 098-C-98 "por la cual se modifican el Decreto 1264 del 21 de junio de 1994, la Ley 218 del 17 de noviembre de 1995 y la Ley 383 del 10 de julio de 1997".

El Representante Ponente,

Santiago Castro Gómez.

La Representante Ponente,

Emith Montilla.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santafé de Bogotá, D. C., 8 de abril de 1999. En la fecha se recibió en esta Secretaría en ocho (8) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 098-C-98 "por la cual se modifican el Decreto 1264 del 21 de junio de 1994, la Ley 218 del 17 de noviembre de 1995 y la Ley 383 del 10 de julio de 1997", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasús.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 1997 SENADO, 135 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de cooperación judicial y asistencia mutua en materia penal entre la República de Colombia y la República del Ecuador", suscrito en Santafé de Bogotá, el dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

En virtud de haber sido designado ponente para primer debate del mencionado proyecto, gustosamente cumplo con el honroso encargo:

El Estado colombiano ha venido realizando convenios bilaterales de cooperación judicial y de asistencia en lo penal con diversas naciones, con el fin de agilizar los trámites que permitan a su vez combatir el delito y las conductas punibles, cometidas dentro de lo que se ha venido denominando "la internacionalización del delito". Estos convenios son particularmente convenientes, cuando se trata de perseguir al crimen organizado que no respeta a su vez fronteras nacionales.

La vecindad, la extensión de sus fronteras limítrofes y la intercomunicación, convierten a ambos países -Colombia y Ecuador- en teatro de operaciones para las actividades delictivas de aquellos de sus nacionales que hacen parte de organizaciones criminales o, individualmente, transgreden la respectiva legislación penal.

En la actualidad, tanto Colombia como la República del Ecuador, se valen de instrumentos como la vía diplomática o la aplicación de la llamada Convención de las Naciones Unidas contra el narcotráfico, suscrita en Viena, para reprimir dichas conductas. Pero, la vía diplomática, por la lentitud y la complejidad de sus trámites, en algún sentido dificulta la pronta aplicación de la justicia; en tanto que la Convención de Viena es excluyente, por cuanto sólo tiene aplicación para los delitos del narcotráfico y sus conexos.

Este convenio, entre la República de Colombia y la del Ecuador, suscrito dentro de un absoluto respeto a la soberanía de ambas naciones y a sus respectivos ordenamientos jurídicos, es un instrumento aún más eficaz en la lucha contra el crimen transnacional.

Proposición

Por estas consideraciones, respetuosamente solicito se le dé primer debate al Proyecto de ley número 15/97 Senado, 135/98 Cámara.

De los honorables miembros de la Comisión Segunda.

Julio Angel Restrepo Ospina,

Representante a la Cámara.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 1998 CAMARA

por la cual se adopta el régimen de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja.

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 3 de diciembre de 1998

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana es sujeto de Derecho Internacional y goza de todas las

prerrogativas y privilegios establecidos en la Ley 6ª de 1972 aprobatoria de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional reconoce a la sociedad de la que trata esta ley como una institución de asistencia pública.

Artículo 3°. La Cruz Roja tendrá el apoyo de todas las autoridades y de los ciudadanos en el desarrollo de su programa humanitario de atención a toda clase de accidentes, calamidades, catástrofes y epidemias y de promover campañas sociales como la protección a la madre y el niño y como la lucha contra las enfermedades venéreas, la tuberculosis, la lepra y el alcoholismo.

Artículo 4°. En caso de guerra, la Cruz Roja pondrá todo su personal de servicio así como su material disponible a órdenes de la Sección de Sanidad del Ministerio de Defensa y su utilización será dispuesta de acuerdo con lo establecido para ese servicio.

Artículo 5°. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana como sujeto de funciones relacionadas directamente con la aplicación del Derecho Internacional de acuerdo con la Convención de Viena de 1961, aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 6ª de 1972, no será gravada como sujeto pasivo de impuestos, por ser una entidad internacional con filiales nacionales que cumple funciones relacionadas directamente con la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y que es reconocida como tal por la Organización de Naciones Unidas.

Parágrafo: En desarrollo del artículo anterior, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, no será sujeto pasivo del pago del Impuesto al Valor Agregado, IVA.

Artículo 6°. La Cruz Roja disfrutará de los mismos derechos que se otorguen por las entidades territoriales a las instituciones de asistencia pública.

Artículo 7°. La Cruz Roja disfrutará en todo tiempo de las exenciones nacionales, departamentales, distritales o municipales.

Artículo 8°. El Gobierno eximirá del pago de derechos aduaneros a las importaciones de drogas y elementos propios para el cumplimiento de su misión y que haya de utilizar la Cruz Roja mediante petición directa al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cada caso.

Artículo 9°. El Gobierno perseguirá el uso indebido del nombre y del escudo o blasón de la Cruz Roja que están protegidos por los artículos 23 y 24 de las estipulaciones de la Convención de Ginebra de 1906, cuyo pacto firmó la República de Colombia.

Artículo 10. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja continuará administrando la lotería de la Cruz Roja ordenada en el artículo 2° de la Ley 2ª de 1964.

Artículo 11. La presente ley rige desde su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santafé de Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de 1998.

En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 037/98-C., "por la cual se adopta el régimen de la Sociedad Cruz Roja Colombiana". Una vez aprobada la proposición con que termina la ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, el cual fue aprobado en los términos anteriores. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Santiago Castro y Luis Felipe Villegas.

El Presidente,

Armando Pomarico Ramos.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 1998 CAMARA

por la cual se adicionan los artículos 87 y 181 de la Ley 223 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara el día miércoles 3 de diciembre de 1998

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Lo dispuesto en los artículos 87, 181 y 249 de la Ley 223 de 1995, se aplicará a las universidades, instituciones universitarias, instituciones tecnológicas e instituciones técnicas profesionales, públicas y privadas, debidamente reconocidas por el Estado.

Artículo 2°. Extiéndese con los mismos alcances y bajo las mismas condiciones para las instituciones universitarias, instituciones tecnológicas e instituciones tecnológicas profesionales, públicas y privadas, que estén reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, la exoneración del pago del aporte que para el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, dispone el artículo 181 de la Ley 223 de 1995.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santafé de Bogotá D. C. tres (3) de diciembre de 1998. En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 049/98-C., "por la cual se adiciona los artículos 87 y 181 de la Ley 223 de 1995 y se dictan otras disposiciones". Una vez aprobada la proposición, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual fue aprobado por unanimidad. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, el cual fue aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para segundo a la honorable Representante Emith Montilla Echavarría.

El Presidente,

Armando Pomarico Ramos.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 1998 CAMARA ACUMULADO CON EL 083 DE 1998 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 7ª de 1984.

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día martes 15 de diciembre de 1998

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Amplíese hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) la emisión de la estampilla

lla "Pro-Universidad Popular del Cesar", creada por la Ley 7ª de 1984.

Artículo 2º. Establécese como obligatorio el uso de la estampilla de que trata el artículo primero en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Cesar.

Parágrafo. Queda a cargo de los servidores públicos del orden nacional, departamental y municipal que intervengan en el acto, el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Artículo 3º. El artículo 6º de la Ley 7ª de 1984 quedará así: Créase una junta especial denominada "Junta Pro-Construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar", encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo primero de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

Parágrafo 1º. La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

- a) El Gobernador del departamento del Cesar, quien la presidirá;
- b) El rector de la Universidad Popular del Cesar;
- c) Un delegado del Ministerio de Educación;
- d) Un delegado de los docentes elegido democráticamente por el estamento profesoral, según procedimiento que para tal efecto fije el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2º. El Rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como representante legal de la junta y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma junta.

Parágrafo 3º. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 4º. El artículo 7º de la Ley 7ª de 1984 quedará así: "La totalidad del producido de la estampilla a la que se refiere esta ley, se destinará exclusivamente a la financiación de la construcción y dotación de la Ciudadela Universitaria del Cesar".

Artículo 5º. El artículo 8º de la Ley 7ª de 1984 quedará así: "El representante legal de la Junta, previa autorización de ésta, podrá pignorar las rentas que produzca la estampilla con el fin de garantizar los empréstitos que se adquieran con destino a la financiación de la construcción y dotación de la Ciudadela Universitaria del Cesar".

Artículo 6º. El artículo 9º de la Ley 7ª de 1984 quedará así: "La Contraloría de la República Departamental del Cesar y las Contralorías Municipales del departamento del Cesar, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley".

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica los artículos 2º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley 7ª de 1984.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santafé de Bogotá D. C. quince (15) de diciembre de 1998.

En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 073/98-C: "por

la cual se modifica la Ley 7ª de 1984". Una vez aprobada la proposición con que termina la ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, el cual fue aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para segundo debate al honorable Representante Jorge Barraza Farak.

El Presidente,

Armando Pomarico Ramos.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se establece la emisión de la estampilla Universidad Francisco José de Caldas, 50 años.

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 3 de diciembre de 1998

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, D. C., para que ordene la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 50 años.

Artículo 2º. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1º de la presente ley, se distribuirá así: El 40% para inversión en el plan de desarrollo físico, dotación y compra de equipos necesarios que conduzcan a ampliar la cobertura, mejorar la calidad de la educación y desarrollar institucionalmente a la universidad. El 20% se invertirá en mantenimiento y ampliación de la planta física de los equipos de laboratorios y suministros de materiales. El 15% para atender el pasivo prestacional por concepto de pensiones y cesantías y los gastos a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. El 10% para promover el fondo de desarrollo de la investigación científica. El 5% con destino al desarrollo y fortalecimiento de los doctorados. El 5% con destino a las bibliotecas y centros de documentación. El 5% con destino al fortalecimiento de la red de datos.

Artículo 3º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000), el monto total recaudado se establece a precios constantes de 1998.

Artículo 4º. Autorízase al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en actividades y operaciones que se deben realizar en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Los acuerdos que expida el Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 5°. Facúltese al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá para que haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley, queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá que intervengan en los actos.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá que intervengan en los actos.

Artículo 7°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del 2% del valor del hecho u objeto del gravamen.

Artículo 8°. El control del recaudo y el traslado oportuno de los recursos a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de Santa Fe de Bogotá y la distribución mencionada en el artículo segundo, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 9°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, el Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, D. C., podrá también incluir lo relativo a la producción, comercialización y consumo de licores, cerveza y aperitivos, así como los juegos de azar.

En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 10. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santafé de Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de 1998.

En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 097/98-C., "por la cual se establece la emisión de la estampilla Universidad Francisco José de Caldas, 50 años". Una vez aprobada la proposición con que termina la ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad con unas modificaciones propuestas por el honorable Representante Rafael Guzmán. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, el cual fue aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para segundo debate al honorable Representante Fernando Tamayo Tamayo.

El Presidente,

Armando Pomarico Ramos.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de segundo nivel de atención del departamento de Córdoba.

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día martes 15 de diciembre de 1998

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la asamblea del departamento de Córdoba para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-Hospitales de segundo nivel de atención en el departamento de Córdoba", cuyo producido se destinará para el mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física; para la adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que prestan los centros hospitalarios para la dotación de instrumentos y compra de suministros para la adquisición de nuevas tecnologías en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Del total recaudado, el hospital podrá destinar hasta un treinta y cinco por ciento (35%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) m/te. El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1998.

Artículo 3°. Autorizar a la Asamblea Departamental de Córdoba para que determine las características, tarifa y todo los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento y en los municipios del mismo.

Las providencias que expida la Asamblea del departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El porcentaje del valor de la estampilla será determinado por la Asamblea del departamento de Córdoba.

Artículo 4°. Facultar a los Concejos Municipales del departamento de Córdoba para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión de esta ley se autoriza, siempre con destino a los hospitales de segundo orden del departamento de Córdoba.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de lo producido por emisión de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 7°. El control del recaudo y el traslado oportuno de los recursos a los hospitales de segundo orden del departamento de Córdoba estará a cargo de la Contraloría General del departamento de Córdoba.

Artículo 8°. La presente Ley rige a partir de su sanción.
CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Santafé de Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de 1998.

En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 108/98-C., “por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-Hospital segundo nivel de atención del departamento de Córdoba”. Una vez aprobada la proposición con que termina la ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, el cual fue aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para segundo al honorable Representante Jorge Barraza Farak.

El Presidente,

Armando Pomarico Ramos.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

CONTENIDO

Gaceta número 43-Jueves 15 de abril de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 198 de 1999 Cámara, por la cual se modifica y adiciona el artículo 147 del Código Penal y se dictan otras disposiciones 1

PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 098 de 1998 Cámara, por la cual se modifica el Decreto 1264 del 17 de noviembre de 1994, la Ley 218 del 17 de noviembre de 1995 y la Ley 383 del 10 de julio de 1997 2

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 15 de 1997 Senado, 135 de 1998 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de cooperación judicial y asistencia mutua en materia penal entre la República de Colombia y la República del Ecuador”, suscrito en Santafé de Bogotá, el dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996) 4

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Al Proyecto de ley número 037 de 1998 Cámara, por la cual se adopta el régimen de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja 4

Al Proyecto de ley número 049 de 1998 Cámara, por la cual se adicionan los artículos 87 y 181 de la Ley 223 de 1995 y se dictan otras disposiciones 5

Al Proyecto de ley número 073 de 1998 Cámara, acumulado con el 083 de 1998 Cámara, por la cual se modifica la Ley 7ª de 1984 5

Al Proyecto de ley número 097 de 1998 Cámara, por medio de la cual se establece la emisión de la estampilla Universidad Francisco José de Caldas, 50 años 6

Al Proyecto de ley número 108 de 1998 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de segundo nivel de atención del departamento de Córdoba 7